



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 08001-31-03-001-2012-00041  
DEMANDANTE: ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.  
DEMANDADO: CASA DE LA VALVULA S.A.  
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial del demandado CASA DE LA VALVULA S.A. -CASAVAL-, contra la providencia de 19 de octubre de 2020, a través de la cual esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad dispuso dejar sin efecto el auto adiado 30 de mayo de 2019, por medio del cual el despacho, citó a las partes para el día 20 de octubre de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Argumenta el recurrente, entre otras cosas, que no existe ni existía vicio que pudiera acarrear la nulidad del proceso, derivado del auto de 30 de mayo de 2019, en virtud del cual se había citado a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., y en la providencia tampoco se menciona cual sería la causal de nulidad o el vicio que se pretendería enervar con la decisión que se cuestiona, de tal manera que la providencia que se cuestiona no tiene fundamentación alguna.

Afirma que después de 3 años de decretadas las pruebas, existiendo desidia e inactividad en la práctica de las pruebas por parte de la demandante, la suscrita juez en aplicación del artículo 169 del C.G. del P., está reviviendo la actividad probatoria que la parte demandante no ejecutó.

Asegura que en el numeral 4 de la referida providencia existe un prejuzgamiento en la frase “Y DEMAS COMPONENTES O PERJUICIOS CAUSADOS CON EL ACTUAR DE LA DEMANDADA”, por lo que a su parecer no existe equilibrio ni igualdad en las partes ya que aun no ha sido dictada la sentencia.

Señala que el derecho que le asiste a la suscrita de decretar prueba de oficio, no podía invocarse en este asunto como causal de nulidad o vicio para dejar sin efectos la providencia de 30 de mayo de 2017, por cuanto ese derecho al solo estar permitido ejercerse en las oportunidades probatorias, y estando ejecutoriada el auto que decretó las pruebas desde el año 2017, sin que se hubiere decretado ninguna prueba oficiosa, ya no podría hacerse hasta la nueva oportunidad que brinda la ley, esto es, en la audiencia de 373 del C.G. del P., después de las alegaciones de las partes y antes de dictar sentencia.

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

A su vez, no ofrece duda sostener, los fundamentos de hecho y de derecho, como base de la sustentación, tienen necesariamente que girar en torno a la decisión proferida, lo otro sería intentar la modificación con base a asuntos inocuos que no afectan a la decisión impugnada.

Para resolver la solicitud que ocupa la atención del despacho, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera, dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto tenemos que contra la decisión proferida en la providencia de 19 de octubre de 2020, a través de la que el despacho en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G. del P., dispuso dejar sin efectos la providencia de 30 de mayo de 2019, y a su vez se decretaron unas pruebas de oficio, no admite recurso alguno por mandato expreso del artículo 169 del C.G. del P., no obstante, le asiste razón al recurrente cuando señaló que el haberse dejado de practicar algunas pruebas en el proceso no generaría una nulidad en el proceso.

Y es que efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.G. del P., que establece las reglas para el decreto y practica de pruebas de oficio se indica que estas se practicarán en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, sin embargo, el hecho de haber ejercido un control de legalidad para decretar pruebas de oficio no le era dable al despacho en ese momento si no hasta tanto no se hubieren escuchado las alegaciones de las partes en desarrollo de la audiencia que consagra el artículo 373 del C.G. del P.

Así las cosas, en aplicación del mismo artículo 132 del C.G. del P., y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, corresponde al Despacho adoptar como medida de saneamiento dejar sin efecto el proveído de fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual este despacho en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G. del P., dispuso dejar sin efectos la providencia de 30 de mayo de 2019, y a su vez se decretaron unas pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para fijar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

<sup>1</sup> “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64143aa264d2c8035c1624c9cdcae5a039accad5b217655c4752a5270660e563**

Documento generado en 20/10/2021 04:57:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**